



Proyecto de Ley N° 2520/2017-CR

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN PROCESOS DE ALIMENTOS.

La Congresista de la República Sonia Echevarría Huamán, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le faculta el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, propone la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE ESTABLECE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN PROCESOS DE ALIMENTOS

Artículo Único.- Modificación del Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

Modifíquese el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, referido a la fijación de los gastos extraordinarios en los procesos de alimentos; quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 92.- Definición.-

Se considera alimentos ordinarios lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Tratándose de gastos extraordinarios que sean de naturaleza incierta y futura que puedan darse por situaciones no previstas al momento de emitirse sentencia; el demandado quedará obligado a su pago hasta en un sesenta por ciento, de manera adicional al monto o porcentaje fijado para los alimentos ordinarios. Para su pago la parte demandante presentará ante el Juez de la demanda su pedido debidamente fundamentado y adjuntando recibo que demuestre los gastos efectuados.

Lizbeth Tostes

CONG GALVAN

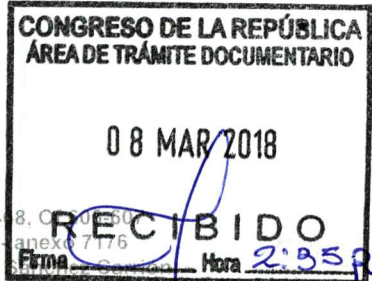
Monica Herrera A



SONIA ECHEVARRÍA HUAMAN
Congresista de la República

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Congresista de la República

[Handwritten signature]



98325



EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos de alimentos, tienen como fin asegurar el desarrollo integral del menor alimentista¹ conforme lo establece el Código de los Niños y Adolescentes; brindando el Estado tutela amplia en estos casos; tanto así que en temas referidos a la familia, el Juez cumple una función tuitiva, es decir protege al menor buscando su bienestar y desarrollo, aplicando el principio del interés superior del niño, conforme a nuestra legislación nacional e internacional como lo es La Convención del Niño.

Dentro de este contexto tenemos que indicar que justamente por tratarse de derechos de alta gama como son los alimentarios que se encuentran directamente vinculados a la vida del ser humano; nuestro legislador ha creado una norma especial que regula los procesos de alimentos. Sin embargo a nuestro parecer todavía existen deficiencias legislativas, que resulta necesario legislar. En el presente proyecto nos vamos a referir específicamente a los gastos extraordinarios en los procesos de alimentos, es decir a gastos no fijados y/o establecidos cuando el Juez emite una sentencia.

Los alimentos, según nuestro Código de los Niños y Adolescentes, se han definido en su artículo 92°, de la siguiente manera "(...) se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Estando a lo precedentemente indicado, se aprecia que el legislador ha querido cubrir todas las necesidades del menor con el fin de asegurar su desarrollo digno e integral; incluso nuestra legislación constantemente se viene modificando, con el fin de superar cualquier vacío o defecto, buscando siempre el bienestar de los menores; sin embargo en esta oportunidad vamos a concentrarnos a los gastos a favor de los menores que actualmente no son regulados a la fecha en una sentencia judicial, es decir nos referimos a los gastos extraordinarios y/o no previstos en nuestra legislación positiva, ello por ser su naturaleza futuras e inciertas; ya que para su aplicación y/o necesidad se necesitara de un evento extraordinario que requiera con urgencia auxilio alimentario adicional de parte del obligado alimentario.

Debemos indicar que el Juez para fijar una pensión de alimentos tiene en consideración dos aspectos fundamentales² que son:

- i) las necesidades del menor alimentista
- ii) las posibilidades del obligado a prestarlas

Al respecto debe de indicarse que las necesidades del menor son todas aquellas provisiones, suministros, atenciones de salud, alimentos, recreación y en general, e incluso todas aquellas necesidades que no se encuentran reguladas explícitamente en nuestro ordenamiento legal, dado que su necesidad es amplia y operativa, es decir deben de ser cubiertas muchas veces de acuerdo a la necesidad del momento; es decir el ser humano y en especial el menor; deben de gozar de derechos

¹ Código del Niño y Adolescentes; "Artículo 92.- Definición.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

² Código Civil Artículo 482°.- La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

fundamentales con el fin de que los mismos aseguren un desarrollo digno por el solo hecho de ser seres humanos; estando a lo expuesto, debemos de indicar que el menor tiene necesidades especiales y de primer orden ello se debe a que justamente se encuentran en pleno desarrollo tanto físico como mental; y que el hecho de que sus necesidades no sean cubiertas, éstas van influir en su desarrollo futuro.

El derecho a solicitar alimentos constituye la expresión de la institución familiar, la cual se asienta en la existencia del vínculo de la filiación. Consiste en la facultad de demandar los recursos necesarios para subsistir, interés que es amenazado por la situación en la cual se halla la persona que los necesita.

Es por ello que se reconoce que la prestación alimentaria posee un fundamento ético y social, el cual consiste en el deber de ayuda al prójimo necesitado y su manifiesta y evidente finalidad es el evitar que por falta de dicha ayuda pueda perecer. En virtud de las reglas jurídicas es que este deber de solidaridad se convierte en un instituto jurídico y legitima la existencia del correspondiente deber de satisfacerlos³.

En el ámbito de la dogmática especializada se entiende por alimentos aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Se reconoce que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos incluyen también su educación, la capacitación para el trabajo, y aun después cuando no hubiera culminado su formación por alguna causa que no le es imputable; y los necesarios para las actividades de recreación. Asimismo, dentro del concepto de alimentos también se incluyen los gastos para sobrellevar el embarazo y el parto, los mismos que se deben solventar desde la concepción hasta la etapa del post-parto⁴.

El derecho a alimentos posee las siguientes características⁵:

1. Es personal.- Este derecho nace con la persona y se extingue con ella.
2. Es intransferible.- El derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de cesión ni transmisión (*inter vivos* o *mortis causa*), puesto que quien requiere el auxilio que representa es la persona que se encuentra en estado de necesidad, y no alguna tercera con quien posea algún vínculo.
3. Es irrenunciable.- En la medida en que el fundamento del derecho es la situación de pobreza y la situación de urgente necesidad de los recursos para poder vivir, este derecho no puede ser renunciado.
4. Es imprescriptible.- Por su naturaleza y las circunstancias en las que se encuentra la persona alimentista, el derecho a alimentos puede ser demandado en proceso, y la única excepción que se conoce es la consignada en el artículo 414 del Código Civil, donde se reconoce el derecho alimentario de la madre extramarital, la cual goza del derecho a alimentos los 60 días previos y posteriores al parto, y para recibir los alimentos debe demandar antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente y en caso que no accione dentro de dicho plazo, el derecho caduca⁶.
5. Es un derecho incompensable.- En tanto que es expresión de un deber de orden natural y ético, este derecho no puede ser intercambiado ni sometido a las reglas propias de las relaciones patrimoniales y/o de intercambio comercial,

3 AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Panorama de la institución alimentaria en el Código Civil*. En: *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Noviembre 2013. Tomo 5. p. 14.

4 CANALES TORRES, Claudia. *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. p. 7.

5 AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Instituto jurídico de los alimentos*. Lima: Cultural Cuzco, 1998. p. 23.

6 AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Ob. Cit.* p. 24.

- por lo cual no puede ser objeto de transacción o intercambio con cualquier derecho patrimonial.
6. Es inembargable.- En la medida en que mediante este derecho se garantiza la supervivencia de la persona alimentista, y también por su carácter de derecho ajeno a las relaciones económicas, el derecho a alimentos no puede ser embargado.
 7. Es recíproco.- En la medida en que el derecho expresa la existencia del vínculo de filiación en el grupo familiar, es perfectamente natural que la persona acreedora a los alimentos posteriormente puede convertirse en deudora de los mismos, y viceversa.

No olvidemos que los derechos alimentarios no solo abarcan alimentos propiamente dicho, sino también todos aquellos derechos de los que puede gozar el menor y que les pueda servir para su desarrollo físico y mental, como son educación, salud, recreación y todos aquellos derechos que tengan como fin el desarrollo libre del niño y/o adolescente; dentro de este contexto cuando hablamos de necesidades del menor debemos de pensar de manera amplia en todo derecho que sirva para dar bienestar y desarrollo al menor alimentista. Por lo expuesto es necesario modificar el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, referido a la fijación de los gastos extraordinarios en los procesos de alimentos incorporando gastos no previstos en el proceso de alimentos.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente norma modifica el artículo 92 de Código de los Niños y Adolescentes, busca dar un marco legal y claro, para que en los procesos de alimentos a favor de menores edad, se encuentren debidamente garantizados los llamados "gastos extraordinarios y/o de urgencia"; los mismos que son aquellos no previstos en la sentencia de alimentos y que escapan actualmente a la regulación positiva del Juez, por cuanto no se encuentra prevista en la normatividad vigente. Se busca establecer que los alimentos que el Juez fije en un proceso de alimentos sean denominados gastos de alimentos ordinarios; y que los gastos que se puedan dar en el futuro por situaciones no previstas como enfermedades, accidentes y/o cualquier otro de naturaleza grave y/o urgente se denomine como gastos extraordinarios.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que lo único que se propone es la modificación del artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, adicionando los llamados "gastos extraordinarios", los mismos que son gastos no considerados al momento de que un juez emite sentencia; estando a que los menores de edad deben contar con un marco de protección especial, derivado del principio del interés superior del niño y adolescentes; debiendo agregarse que el beneficio es altamente positivo por cuanto no va a dejar en indefensión a los alimentistas cuando se de una contingencia de necesidad no prevista; ya que como lo hemos explicado la necesidad de gastos derivados de eventos futuros e inciertos pueden dejar en intensión cuando el obligado alimentario se excusa en un monto fijo ya establecido por el Juez.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con: i) la política II del Acuerdo Nacional, referido a la Equidad y Justicia Social, concordante con el punto 16 concerniente al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez y adolescencia y juventud.